RESOLUCIÓN N° 200.36.23 1024 FECHA 24 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Mediante formulario de quejas radicado bajo el N° YO 2016.04088 del 20 de abril de 2016, se pone en conocimiento una tala indiscriminada de bosque sobre la ronda de protección de la quebrada Cascajal que abastece el acueducto interveredal, localizado en la Vereda Las Delicias en jurisdicción del Municipio de Támara, Casanare; por los señores Humberto Gómez y Juan Gómez, sin autorización de los propietarios ni de la Corporación (Fol. 1).

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0275 del 12 de agosto de 2016, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental (Fls. 2-3).

El día 20 de agosto de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica al predio Baldío en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Támara, Casanare. Los resultados se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2105 de 16 de diciembre de 2016 (Fls. 4-14)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto N° 200.57.17.0845 de 29 de marzo de 2017 (Fls. 17-20), la Secretaria dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950.

Dicho auto se notificó por aviso recibido el día 11 de julio de 2017 (Fol. 24 Vto.)

Mediante radicado N° YO.2017.08595 de 13 de julio de 2017 (Fls. 25-26), el investigado presentó derecho de petición, el cual es contestado a través del oficio N° 200.40.17.09784 de 9 de agosto de 2017 (Fls. 27-28).

Mediante Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017, (Fls.29-33), la Secretaria General dispuso formular cargo único en contra del señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950.

Dicho auto se notificó personalmente el día 26 de junio de 2018 (Fol. 33 Vto.)

Mediante radicado N° YO.2018.08055 del 4 de julio de 2018, el señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, presentó escrito de descargos encontrándose dentro del término legal (Fls. 39-41)

Mediante Auto N° 200.6.20.1473 de 21 de diciembre de 2020 (Fls. 43-46) esta Secretaría decretó unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio. Dicho auto se notificó de manera electrónica el día 10 de mayo de 2021 (Fol. 48).

Mediante memorando N° 200.21.011 del 20 de enero de 2021, (Fol. 47), la Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar la evaluación técnica de los descargos presentados por el investigado, la cual se efectuó a través del Concepto Técnico N° 200.20.7.22.0334 de 1 de agosto de 2022 (Fls. 49-52).

Mediante Auto N° 200.6.22.3524 del 30 de noviembre de 2022 (Fls. 53-54), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que presente sus alegatos de conclusión. Dicho auto se notificó a través de despacho comisorio surtido el día 11 de mayo de 2023 (Fol. 58).

Exp. 200.38.17.089

RESOLUCIÓN N° 200.36.23 1024 ***FECHA*** 24 JUL 2023

Mediante radicado N° YO.2023.08207 de 13 de junio de 2013 (Fls. 59-60), el señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, encontrándose dentro del término legal presentó alegatos de conclusión dentro del proceso.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto N° 200.6.20.1473 de 21 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico No. 500.8.2.16.2406 del 17 de diciembre de 2018, emitidos por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.089:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2105 de 16 de diciembre de 2016 (Fls. 4-14).**
 Producto de la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2016, a causa de una queja por tala indiscriminada de bosque, en el predio Baldío en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Támara, Casanare.

- **Documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 200.38.17.089.**

PRUEBAS DEL INVESTIGADO:

Radicado N° YO.2018.08055 del 4 de julio de 2018 (Fls. 39-41).
Mediante el cual el señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, presentó escrito de descargos encontrándose dentro del término concedido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor Señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, como presunto infractor por realizar presuntamente tala indiscriminada de bosque, en el predio Baldío en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Támara, Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> "***ARTÍCULO 10.*** *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 20 de agosto de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Por su parte, el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

¿Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, la conducta realizada por señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950?, al realizar presuntamente tala de especies arbóreas en un área aproximada de 2,92 hectáreas, sobre la ronda protectora de la quebrada cascajal en el predio Baldío en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Támara, Casanare o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Exp. 200.38.17.089

RESOLUCIÓN N° 200.36.23 1024 ***FECHA*** 24 JUL 2023

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0845 de 29 de marzo de 2017, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
>
> *Consecuentemente con lo anteriormente descrito y basándonos en los hallazgos encontrados en el concepto técnico, el Señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.950. Actuó presuntamente en contravía de la normatividad ambiental, al realizar la tala de 2.92 hectáreas, afectando especies arbóreas como: Arrayan (Myrcia sp.), Gaque de Hoja Pequeña (Clusia sp), Gaque de Hoja Grande (Clusia grandiflora), Encenillo Hoja Compuesta (Weinmannia tomentosa), Cenizo (Piptocoma discolor), Cucharo (Myrsine coricea), Punta de Lanza (Vismia guianensis.), Tuna (Miconia sp.), Yarumo (Cecropia engleriana), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Palma Araca (Socratea SP), entre otros con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 5 - 50 cm y alturas totales que oscilan entre 3 -12 m; sin contar con la autorización para realizar el aprovechamiento forestal, por cuanto en esta Corporación no presenta ningún tipo de documentación que autorice esta actividad; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> *Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.950. A quien se ordenara notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo, en la Carrera 9 N° 9a - 37 Barrio Villanueva del Municipio de Támara, Departamento de Casanare" (sic para todo el texto).*

Dicho auto se notificó por aviso recibido el día 11 de julio de 2017 (Fol. 24 Vto.)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta Secretaría, mediante Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017, formuló cargo único en contra del señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO**: Por realizar la tala de especies arbóreas denominadas Arrayan (Myrcia sp.), Gaque de Hoja Pequeña (Clusia sp), Gaque de Hoja Grande (Clusia grandiflora), Encenillo Hoja Compuesta (Weinmannia tomentosa) Cenizo, (Piptocoma discolor), Cucharo (Myrsine coricea), Punta de Lanza (Vismia guianensis.), Tuna (Miconia sp.), Yarumo (Cecropia engleriana), (Zanthoxylum rhoifolium), Palma Araca (Socratea SP), entre otros con diámetros normales a la altura del pecho.(D.A.P) entre 5 - 50 cm y alturas totales que oscilan entre 3 -12 m; en un área aproximada de 2,92 hectáreas, sobre la ronda protectora de la quebrada Cascajal, en el Predio Baldío, Vereda Las Delicias del Municipio de Támara, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: Datum WGS84 Latitud: 5°55'18,07" Longitud: 72°15'37,54" y Latitud: 5°55'27,93" Longitud 72°15'41,81", incumpliendo la normatividad ambiental vigente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2105 de fecha 16 de diciembre de 2016.*
>
> *Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral J y 83 en su numeral D del decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Los artículos 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del decreto 1076 de 2015" (sic para todo el texto).*

Dicho auto se notificó personalmente el día 26 de junio de 2018 (Fol. 33 Vto.)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto N° 200.6.20.1473 de 21 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el Expediente 200.38.17.089, los siguientes documentales:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

✓ **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2105 de 16 de diciembre de 2016 (Fls. 4-14).**
Producto de la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2016, a causa de una queja por tala indiscriminada de bosque, en el predio Baldío en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Támara, Casanare.

✓ **Documentos obrantes dentro del Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.089.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el Expediente N° 200.38.17.089, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente bajo estudio, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17.089:

✓ **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2105 de 16 de diciembre de 2016:**

De la lectura del concepto técnico precitado se concluyó lo siguiente:

"(...)

se realizó una visita técnica el día 20 de agosto de 2016 al lugar de los hechos denunciados ubicado en coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°55'18,07" y Longitud: 72°15'37,54" y Latitud: 5°55'27,93" y Longitud: 72°15'41,81", efectuando las indagaciones pertinentes con la comunidad asentada en la zona de influencia directa e indirecta del área afectada, quienes enunciaron desconocer el nombre del inmueble objeto de la infracción ambiental, ilustrando que esta zona son terrenos baldíos, sin embargo ejerce la posesión el señor Norberto Gómez Walteros identificado con cédula de ciudadanía No 9.656.950, acusándolo de efectuar la afectación ambiental, en el predio denominado Baldío, ubicado en la vereda las Delicias, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare; situado en la zona de recarga hídrica de la quebrada Cascajal fuente abastecedora del nuevo acueducto inter veredal de esta localidad, la cual hace parte integral de la microcuenca hidrográfica de la quebrada Ariporitos declarada como "ZONA DE RESERVA NATURAL, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y USO RESTRINGIDO PARA LA CONCERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO" (...) Constatando que las zonas intervenidas se componen de 2,17 hectáreas y 0,75 hectáreas, para un total de 2,92 hectáreas taladas; observando los restos de los fustes de las diferentes especies vegetales apeadas en gran cantidad mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Arrayán (Myrcia sp.), Gaque de Hoja Pequeña (Clusia sp), Gaque de Hoja Grande (Clusia grandiflora), Encenillo Hoja Compuesta (Weinmannia tomentosa), Cenizo (Piptocoma discolor), Cuchara (Myrsine coricea), Punta de Lanza (Vismia guianensis.), Tuno (Miconia sp.), Yarumo (Cecropia engleriana), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), Palma Areca (Socratea SP), entre otros con

diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 5 - 50 cm y alturas totales que oscilan entre 3 - 12 m y 6 piezas de madera, tales como varetas de las dimensiones 0,10 X 0,03 X 3, que al parecer sobraron de la elaboración del corral; sin embargo no fue posible realizar la identificación taxonómica de esta madera, así como de los sitios de donde se realizó la extracción; una vez talada y limpiada la zona, se procedió a efectuar la quema en su totalidad, arrasando con los estratos arbustivo compuesto por brinzales y latizales, extinguiendo el banco de semillas latente en el suelo, por consiguiente no se garantiza el flujo de árboles del futuro; La actividad de tala rasa, se realizó aproximadamente en un tiempo de quince (15) días, verificando que dichas áreas se afectaron para ampliar la frontera pecuaria, por cuanto se establecieron nuevas áreas de Potreros, para la ceba de animales bovinos; además ante la Corporación no presenta ningún tipo de Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974 en los Artículos 1, 2, 8 haciendo énfasis en el 83, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTÍCULOS 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2)" (sic para todo el texto).

De lo anterior, este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella se evidencia la presunta infracción ambiental ejecutada por parte del señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, consistente en llevar a cabo actividades relacionadas a tala de especies arbóreas en un área aproximada de 2,92 hectáreas, sobre la ronda protectora de la quebrada Cascajal, en el predio Baldío en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Támara, Casanare.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente acto administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental establecida en el artículo 17 y 18 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, las partes no actuaron en esta etapa procesal.

En virtud de lo anterior, en el artículo séptimo del Auto N° 200.57.17.1626 del 5 de junio de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En el escrito de descargos con radicado N° YO.2018.08055 del 4 de julio de 2018, el señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, argumentó lo siguiente:

"(...)

DESCARGOS

1. Soy una persona honorable que gozo de un buen nombre en mi comunidad Támareña y de una conducta intachable

2. En cuanto al cargo único que se me formula, por realizar la tala de árboles son hechos totalmente infundados, en cuanto NO he realizado infracción ambiental alguna, considerando de esta manera la falta de legitimación en la parte pasiva en el presente proceso administrativo ambiental que se cursa en su corporación.

Exp. 200.38.17.089

RESOLUCIÓN N° 200.36.23.1024 ***FECHA*** 24 JUL 2023

3. Así las cosas, no es pertinente legalmente continuar con el proceso en mi contra, por la razón expuesta anteriormente y más cuando se inició un proceso de esta índole en supuestos de una comunidad y declaraciones que carecen de formalidad y legitimidad.
Por último quiero hacerle saber que me informe debidamente quien me está acusando para que una vez solucionado este inconveniente se haga responsable de mis gastos y me pague los días que he perdido, ya que me ha tocado endeudarme para poder viajar a la corporación a buscarle solución a este problema.

Nota: anexo copia del DERECHO DE PETICIÓN enviado el 12 de julio de 2017" (sic para todo el texto).

De acuerdo a lo anterior, los argumentos esbozados en el escrito de descargos por el señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, en síntesis, se fundamentan en señalar que el no posee ni ha ejercido sana posesión ni dominio del terreno objeto de análisis dentro del proceso y que, además la única propiedad de la que es propietario está ubicada a 3 horas aproximadamente del predio en cuestión. Por tal razón, se consideró pertinente ordenar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuar la evaluación técnica de los argumentos expuestos por el presunto infractor.

Por su parte, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la evaluación técnica de dichos descargos, emitiendo el Informe Técnico N° 200.20.7.22.0334 de 1 de agosto de 2022 (Fls. 49-52), del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) La intervención identificada está siendo endilgada al Señor Norberto Gómez Walteros, por personas que no reportaron su identificación, denominados para este proceso como "quejosos", quienes, argumentan que el Señor Walteros fue quien llevo a cabo la intervención de tala y quema, con el objeto de establecer nuevas áreas de pasturas mejoradas, para la ceba de animales bovinos, igualmente afirman que el área corresponde a terrenos baldíos, sobre los que ejerce posesión el Sr. Walteros.

Es necesario mencionar, que claramente en la visita realizada, se pudo evidenciar la intervención y afectación de especies generada, pero no se tiene evidencia objetiva que demuestre quien, o quienes fueron las personas que realizaron la intervención, tampoco se tiene claridad del nombre del predio y del propietario del mismo, queriendo decir, que el daño ambiental encontrado le está siendo endilgado al señor Norberto Gómez Walteros, bajo posibles supuestos; por este razón, se procede a tratar de identificar el propietario del predio afectado para que responda frente al evento reportado.

En primera instancia se tomaron las coordenadas geográficas levantadas en la visita, se convirtieron a coordenadas origen nacional y mediante la herramienta de Geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se identificó el nombre, ubicación y esquema del predio; resultado de esto, se obtuvo que las coordenadas de la intervención corresponden a la Microcuenca vereda Ariporo y Quebrada Aguablanca la buitrera (Ver figura 2), con los datos de la referencia catastral se consultó en la Ventanilla Única de Registro (VUR - de la superintendencia de notariado y registro), para identificar los datos de propietario de los predios, el resultado de la consulta no fue favorable pues no arrojó información alguna, por lo que en la misma plataforma de consulta VUR, con el número de cédula del Sr. Walteros se consultaron los predios de su propiedad en el municipio de Tamara Casanare, nuevamente el resultado no es favorable pues no hay información asociada.

Así las cosas, los argumentos presentados por el señor Norberto Gómez Walteros, toman fuerza, dado que él argumenta, que no realizó ninguna intervención de tala y quema y que los predios afectados no son de su propiedad, por tanto, al no haber evidencia objetiva que soporte lo contrario y sin haber encontrado información en las herramientas digitales de apoyo para los procesos sancionatorios, con las cuales se pueda realizar alguna vinculación del señor Walteros al proceso, no es procedente adjudicar la responsabilidad del hecho causado, pues no hay ningún soporte evidente que así lo demuestre, por lo tanto se aceptan los argumentos presentados por el presunto infractor" (sic para todo el texto).

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio dentro del expediente bajo estudio, encuentra el Despacho que si bien no existen pruebas suficientes para desvirtuar el cargo único formulado al señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, a través del Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017, consistente en realizar la tala de especies arbóreas en un área aproximada de 2,92 hectáreas, sobre la ronda protectora de la quebrada Cascajal, en el predio Baldío de la Vereda Las Delicias, en el Municipio

de Támara, Casanare, pues al evaluarse técnicamente los descargos presentados por el presunto infractor, se evidenció que, el hecho objeto de reproche se ejecutó en un predio del cual se desconoce su propietario o tenedor, toda vez que, los resultados de la consulta realizada en la plataforma VUR no fueron favorables, pues no arrojó información asociada a la titularidad del predio en cuestión. De tal suerte que, jurídicamente no existe merito suficiente para declarar responsable ambientalmente al investigado ni atribuir a este la conducta endilgada a través del Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Deja constancia el Despacho que mediante Auto N° 200.6.22.3524 de 30 de noviembre de 2022, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado, quien fue notificado a través de un despacho comisorio surtido el día 1 de junio de 2023 (Fol. 58 Vto.). Por su parte, el señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS mediante radicado N° YO.2023.08207 de 13 de junio de 2013, encontrándose dentro del término legal otorgado, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO**: que en cuanto al cargo único que se me formula por supuesta tala indiscriminada de bosque sobre la ronda de protección de la quebrada el cascajal, según queja anónima interpuesta ante su entidad, me permito manifestar que soy Inocente de lo que se me acusa.*

***SEGUNDO**: no he realizado intervención de tala y de lo que se me acusa y tampoco propietario del predio denominado "baldío"*

***TERCERO**: No poseo ni he ejercido dominio alguno sobre el terreno mencionado, ya que mi única propiedad que poseo es en la vereda Piedra ancha ubicada a dos o tres horas aprox. dependido el clima desde el casco urbano, es por eso que solicito se investigue a fondo quien es el verdadero culpable de lo que se me acusa, ya que esto incurre a dañar mi buen nombre.*

***CUARTO**: soy una persona y un campesino Honrado y en mi municipio gozo de una conducta intachable.*

***QUINTO**: por los anteriores hechos mencionados solicito a ustedes analicen las pruebas allegadas y realicen una investigación a fondo donde se localice el verdadero culpable y sea archivado mi caso, ya que esto me ha generado daños psicológicos, en donde culpan personas inocentes, incurriendo en gastos y tiempo donde nada tengo que ver.*

***SEXTO**: Que por último vuelvo ratificar mi inocencia en lo que se me acuso. hechos que lo con firman el Informe Técnico emitido No. 200.20.7.22-0334 de fecha 01 de agosto de 2022".*

VII. MARCO DE ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal y, luego de analizado el acervo probatorio obrante en el Expediente Sancionatorio N° 200.38.17.089, se pudo concluir que no es procedente adjudicar la responsabilidad del hecho causado a la parte investigada, respecto de las conductas que fueren objeto del Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se formuló cargo único al señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, pues no hay prueba contundente y/o evidente que así lo demuestre, generando consecuencialmente el decaimiento de la conducta endilgada mediante el auto de formulación de cargos precitado.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por personas naturales y/o jurídicas obligadas a cumplirlas, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación, garantizando a los administrados un proceso justo, que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, la cual no es otra cosa en este caso que exonerar de responsabilidad ambiental al señor NORBERTO

Exp. 200.38.17.089

RESOLUCIÓN N° 200.38.23.1024 ***FECHA*** 24 JUL 2023.

GÓMEZ WALTEROS, respecto del cargo único formulado mediante Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.950, del cargo único formulado mediante Auto N° 200.57.17.4296 del 24 de noviembre de 2017, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta decisión al señor NORBERTO GÓMEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá anexar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo definitivo del Expediente N° 200.38.17.089, en los términos del artículo 57 y s.s. De la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Brayan Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.23.107 del 6/02/2023.
Revisó: José Guillermo Sánchez C. / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.23.100 del 8/02/2023.